

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 337.

## Artículo de oficio.

Núm. 801.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

(A causa de una equivocación material se reproduce la siguiente circular.)

*Orden público.—Circular.*—El justificado clamor que levantan los hombres honrados, las personas sensatas sin distinción de clase, condición, ni opiniones, contra el escandaloso vicio del juego, desgraciadamente extendido por las principales poblaciones de esta laboriosa y morigerada provincia, ha dado lugar á que este gobierno adopte severas disposiciones de represión y se considere en el deber de excitar el celo de los señores Alcaldes de los pueblos, y el de los dependientes todos de su autoridad para que aplicándolas con absoluta imparcialidad y justicia á la vez que con inquebrantable decisión, se aleje de esta provincia esa vergonzosa epidemia tanto mas temible y funesta cuanto con mas facilidad suele hacer que pasen desapercibidos para sus víctimas, los primeros síntomas de su influencia destructora.

No se ocultan al recto juicio de V. las lamentables consecuencias que el descuido ó una mal entendida conmiseración hacia ese punible vicio por parte de las autoridades ó de sus auxiliares y dependientes, ocasionaria en la vida y el porvenir de los pueblos confiados algun dia á una generación que hubiese perdido con los hábitos de actividad y apego al trabajo, los nobles estímulos y levantados propósitos que nacen y descansan en el amor á la familia, en la consideración á la amistad, en el respeto á la moral, á la ley, y á los demás hombres, y en la estimación á la dignidad propia.

Que tales estímulos empiezan por amortiguarse para concluir pronto por extinguirse entre la febril excitación que produce la envenenada atmósfera de una casa de juego, es por desgracia un hecho evidente que en vano pretenderían ocultar á su propia conciencia ni aun los que por su imprevisión, ó por su abandono llegaron al último período de ese envenenamiento moral, de esa degradación de la dignidad humana á que insensiblemente conduce la pasión del juego.

Desgraciados, pero desgraciados cuyo contagio es preciso evitar prudentemente, son esos seres que olvidados de si mismos y perdidos tal vez para sus familias y para su patria, se alimentan y viven de su propia ruina, de la desgracia que procuran á los que llaman sus amigos, del olvido de todos sus deberes, y hasta del hambre, las lágrimas, y el porvenir, cuando no sea tambien la honra de sus familias ó de sus hijos.

El mal es grave y contagioso y á extinguirlo evitando su propagación, deben dirigirse todos los recursos de la Autoridad que á V. está confiada, y todos los esfuerzos de su distinguido celo y patriotismo.

Ningun deber mas estrecho, ninguna misión mas propia, mas elevada y digna de la autoridad popular, que la de llevar con su eficaz y benéfico influjo al santuario de la familia, la paz y tranquilidad que acaso un momento de imprevisión ó de descuido pudieran alterar para siempre, si se dejáran pasar sin el inmediato correctivo de la moral y de la ley. Aplíquela V., pues, justa y equitativamente; pero con la tranquila decisión que inspira siempre á toda conciencia honrada el cumplimiento del deber; y levantando su autoridad sobre la presión de mezquinos intereses, ó de personales y apasionadas exigencias, contribuirá V. poderosamente, secundado por el legítimo influjo de esa corporación municipal y con el apoyo y simpatías de todas las personas sensatas, á establecer y consolidar entre sus subordinados la paz de las familias, las buenas costumbres, el amor al estudio y al trabajo, y la estimación á la dignidad personal, sobre cuyas bases solamente pueden descansar y desarrollarse la moralidad, el orden, la prosperidad y las libertades públicas.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 de noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Sr. Alcalde constitucional de...

Núm. 802.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

de Ferrerías.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por la referida corporación municipal durante el mes de setiembre último.*

*Sesion del dia 8 de setiembre.*

1.º Se acordó por el Ayuntamiento y asociados que todos los vecinos que no satisfagan dentro de quince dias las cuotas que estan adeudando por contrato especial con el Medico serán eliminados del convenio perdiendo en su consecuencia las ventajas que disfrutan los asociados.

2.º Se acordó oficiar al M. I. Señor subgobernador civil de la isla dándole conocimiento de que los contribuyentes al reparto vecinal para cubrir la tercera parte del cupo que tocó á este pueblo en el reemplazo del corriente año, se obstinaban en no querer satisfacer sus cuotas bajo el especial pretexto de que la revolución de setiembre habia estinguido las contribuciones.

3.º Se acordó el nombramiento de una comisión que examinase las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1867 á 1868.

*Sesion extraordinaria del dia 18.*

El M. I. Sr. Subgobernador en dicha sesion se enteró algunos ramos de administración municipal correspondientes á la secretaria se hallaban muy atrasados en sus trabajos, á consecuencia de la grave enfermedad que ha venido padeciendo el secretario de la corporación que todavia no se halla del todo restablecido; ordenándose por aquella superior autoridad se corrigiera cuanto antes aquella falta, y en su virtud el Ayuntamiento acordó nombrar á D. Lorenzo Pons en calidad de auxiliar de la secretaria para que pudiese al corriente todos los trabajos que deberá ser subvencionado por el secretario de la corporación.

2. Se acordó igualmente satisfacer

las dotaciones á los profesores de instrucción primaria de esta villa tan pronto como hubiera fondos.

*Sesion del dia 25.*

1.º El ayuntamiento quedó enterado de que la Excm. Diputación provincial remitía aprobado el presupuesto adicional al ordinario del año económico de 1868 á 1869, segun comunicacion del M. I. Sr. Subgobernador civil de la isla.

2. Se acordó invitar á todos los contribuyentes al reparto vecinal para cubrir la tercera parte del cupo de este pueblo en el reemplazo actual al objeto de que examinaran las cuentas del comisionado de la entrega de los mozos en la capital de la provincia, y como el coste de los dos reemplazos era menos de la cantidad repartida, se presentase en la sesion próxima del dia tres para proceder á la rebaja del cupo señalado en proporcion á aquel menos coste.

Ferrerías 14 de noviembre de 1869.—El Alcalde presidente, Francisco Ferrer.—Pedro Lorenzo Bosco, Srío.

Núm. 803.

*D. Francisco Palou y Sagrera juez de primera instancia del partido de Ibiza.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á doña Facunda Gonzalez Villar y Muro natural de Luanco provincia de Oviedo, de treinta y siete años de edad, contra la cual se procede en este juzgado sobre resistencia y desobediencia á la autoridad, para que dentro del término de quince dias á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este juzgado á oír la notificación del auto recaído al escrito de acusación Fiscal y evacuar el traslado conferido del mismo. Ibiza diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Palou.—Por su mandato, José Hernandez y Palau.

**CIUDAD DE PALMA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal . . . . .	fanega . . . . .			hectólitro . . . . .		
Trigo extranjero . . . . .	id. . . . .	5	025	id. . . . .	9	051
Id. menudo . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		
Jega estrangera . . . . .	id. . . . .	5	175	id. . . . .	9	324
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	555	id. . . . .	4	603
Centeno . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		
Habas . . . . .	id. . . . .	4	650	id. . . . .	8	378
Habichuelas del pais . . . . .	id. . . . .	8	700	id. . . . .	15	675
Id. estrangeras . . . . .	id. . . . .	7	500	id. . . . .	13	514
Guijas . . . . .	id. . . . .	5	100	id. . . . .	9	189
Garbanzos . . . . .	arroba . . . . .	1	480	kilógramo . . . . .		128
Arroz . . . . .	id. . . . .	1	900	id. . . . .		165
Aceite de 1.ª clase . . . . .	id. . . . .	6	200	litro . . . . .		493
Id. de 2.ª id . . . . .	id. . . . .	6		id. . . . .		477
Vino . . . . .	id. . . . .	1	290	id. . . . .		080
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	3	320	id. . . . .		230
Vaca . . . . .	libra . . . . .		260	kilógramo . . . . .		564
Carnero . . . . .	id. . . . .		260	id. . . . .		564
Tocino . . . . .	id. . . . .		330	id. . . . .		717
Algarrobas . . . . .	quintal . . . . .	2	050	id. . . . .		044
Almendron . . . . .	id. . . . .	26	650	id. . . . .		567
Queso . . . . .	id. . . . .	32	400	id. . . . .		690
Lana . . . . .	id. . . . .	22	680	id. . . . .		477
Paja de cebada . . . . .	arroba . . . . .		330	id. . . . .		028
Id. de trigo . . . . .	id. . . . .		240	id. . . . .		020
Harina del pais . . . . .	quintal . . . . .			id. . . . .		
Harina 1.ª estrangera . . . . .	id. . . . .	7	990	id. . . . .		168
Id. 2.ª . . . . .	id. . . . .	7	130	id. . . . .		152
Carbon de encina . . . . .	id. . . . .	1	700	id. . . . .		036
Id. de mata . . . . .	id. . . . .	1	440	id. . . . .		031
Leña . . . . .	id. . . . .		330	id. . . . .		007
Id. para borno . . . . .	carga . . . . .		600	id. . . . .		003

Palma 22 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

**PUEBLO DE MANACOR.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 5.ª semana del mes de noviembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	6		fanega . . . . .	4	500
Centeno . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		
Cebada . . . . .	id. . . . .	3	200	id. . . . .	2	400
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	8		id. . . . .	6	
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	2		arroba . . . . .	2	
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	2		id. . . . .	5	995
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	1	200	id. . . . .		583
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	6		id. . . . .	3	215
Vaca . . . . .	libra . . . . .			libra . . . . .		
Carnero . . . . .	id. . . . .		200	id. . . . .		200
Tocino . . . . .	id. . . . .		250	id. . . . .		250
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	6	645	fanega . . . . .	4	985
Habas . . . . .	id. . . . .	6	375	id. . . . .	4	780
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	12	500	id. . . . .	9	375
Guijas . . . . .	id. . . . .	6		id. . . . .	4	500
Leña . . . . .	quintal . . . . .		250	quintal . . . . .		250
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	200	id. . . . .	1	200
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	1	200	id. . . . .	1	200
Almendron . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		
Queso . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		
Lana . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		

Manacor 22 de noviembre de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

En la villa de Madrid, á 5 de noviembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida ante el juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y el de las Afueras de Barcelona acerca del conocimiento de la demanda deducida por don Martin Ycher contra don Ramon Vilardell y los hijos de don Francisco Lara sobre pago de cantidad:

Resultando que en 10 de febrero de 1852 don Ramon A. Vilardell, en nombre propio y en el de don Francisco de Lara, y don Miguel de Bergué, firmaron en Barcelona un documento privado, por el que, conforme al proyecto que tenian formado los primeros de montar en la ciudad de Valladolid un establecimiento de hilados y tejidos de algodón, convinieron en que De Bergué se encargaba de proporcionarles la maquinaria necesaria para el efecto, estipulando, entre otras condiciones, que los compradores se obligaban á pagar por el referido surtido la cantidad de 34,800 pesos fuertes en cinco plazos, á saber: una cuarta parte que se entregaba en el acto de firmar este convenio, y que de Bergué declaraba tener recibida: una cuarta parte á la entrega de los conocimientos de embarque y póliza de seguros; una cuarta parte estando las máquinas en el establecimiento; una octava parte despues de montadas las máquinas, y la última octava parte despues de medio año de montada la fábrica y producido el resultado ofrecido: verificando estos plazos en metálico ó en letras sobre Paris ó Londres al cambio corriente de la plaza: que si á la llegada de las máquinas Vilardell y Lara no quisieren por cualquier motivo que se montasen, satisfarian el último pago á los nueve meses de la entrega, y la obligacion de montar la fábrica quedaria á cargo de Bergué durante año y medio despues de dicha entrega; y que en caso de discordia de las partes, relativamente á la ejecucion de esta contrata, se nombraria un árbitro por parte, y tercero por los dos, debiendo los contrayentes conformarse á su decision sin ulterior recurso:

Resultando que en 1.º de diciembre de 1855 don Ramon Vilardell, por sí y en nombre de don Francisco de Lara, bajo la razon social Lara, Vilardell é hijos, y don Melchor Ferrer, en concepto de apoderado de don Miguel de Bergué, otorgaron escritura en esta capital, por la que, manifestando haber ocurrido desavenencias sobre la ejecucion y cumplimiento del referido convenio de 10 de febrero de 1852, con objeto de concluir los nombraron en concepto de árbitros y amigables componedores á don José del Olmo, y don Hilario Gonzalez, vecinos y del comercio de la ciudad de Valladolid, con amplias facultades para proceder, y en su caso para nombrar tercero: que aceptado el cargo por dichos árbitros, los interesados entregaron los oportunos antecedentes, dirigiéndose varias cartas é instrucciones: que en 16 de diciembre de 1861 dichos árbitros dirigieron un oficio al Tribunal de Comercio de Valladolid acompañando el expediente para que las partes dedujeran su derecho donde les conviniera, mediante á que despues del tiempo trascurrido consideraban que no podian ni debian continuar entendiendo en él:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Barcelona en 12 de julio de 1862 D. Miguel de Bergué cedió y transfirió á D. Martin Ycher todos los derechos que le conferia el contrato celebrado con Villardell y Lara en 10 febrero de 1862:

Resultando que en 12 de mayo de 1868 D. Martin Ycher dedujo demanda en el Tri-

bunal de Comercio de Barcelona contra D. Ramon Vilardell y los hijos de D. Francisco Lara, en la que despues de hacer mérito de los antecedentes relacionados, y acompañando, entre otros documentos, una cuenta de la que aparecia adeudarle los demandados la cantidad de 18.912 duros 11 rs. y un maravedí como resultado de la contrata de 10 de febrero de 1852, pidió se condenase á Vilardell y á los hijos de Lara á pagar al demandante, como cesionario de D. Miguel de Bergué, la referida suma de 18.912 duros 11 rs. y un maravedí, ó bien á que nombrasen árbitro que, junto con el que estaba dispuesto á nombrar el demandante y un tercero en discordia, resolvieran ó decidieran sobre las impugnaciones que acaso presentasen los demandados acerca de la reclamacion:

Resultando que entre los documentos que acompañó De Bergué lo hizo de una certificacion expedida en Barcelona en 30 de marzo de 1867 por D. N. Zous y Mirapeix y D. José Montey, en la que espresan que en 1855 fueron nombrados árbitros de una cuestion entre Lara y Vilardell é hijos y D. Miguel de Bergué; y que enterados de todo lo ocurrido en el asunto por las instrucciones y documentos que de una y otra parte les fueron comunicados, acordaron que Lara, Vilardell é hijos abonasen á De Bergué la cantidad de 15 mil duros, acuerdo que antes de firmarle y ser el fallo lo comunicaron verbalmente á los interesados; pero que habiendo hecho Vilardell á De Bergué una proposicion más ventajosa, suspendieron el fallo y caducó el tiempo fijado en el contrato arbitral para darle:

Resultando que conferido traslado de la demanda, y librado exhorto al Tribunal de Comercio de Valladolid para la citacion de los demandados, D. Ramon Vilardell y Don Manuel, Doña Josefa, Doña Socorro, Doña Joaquina, Doña Dionisia y Doña Paz de Lara, hijos de D. Francisco de Lara, á la sazón difunto, acudieron al juez del distrito de la Plaza de Valladolid, por supresion del Tribunal de Comercio, pretendiendo oficiase al exhortante para que se inhabiera del conocimiento de la demanda y remitiese los autos:

Resultando que así acordado por el juez de Valladolid, y recibido por el del distrito de las Afueras de Barcelona, por supresion del Tribunal de Comercio, el oficio inhibitorio; despues de oír al demandante y de conformidad con lo pedido por el mismo, se negó á inhibirse del conocimiento del negocio, considerando para ello que de los autos aparece que en dicha ciudad de Barcelona se celebró el contrato objeto de la demanda: que en ella se entregó el primer plazo, y que tambien en ella reside quien debe percibir la cantidad objeto de compromiso:

Resultando que el juez de Valladolid insistió en la inhibicion requerida alegando que en la demanda se ejercita una accion personal derivada de un contrato reducido á escritura simple que habia de cumplirse en Valladolid, donde debia montarse la máquina y construirse la fábrica de hilados: que cuando se ejercitan acciones personales y no hay sumision expresa á juez competente, corresponde conocer de las mismas con preferencia á todas las demás el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, segun el párrafo tercero, artículo 5.º de la ley de enjuiciamiento civil: que no habiéndose hecho señalamiento de lugar en que se realizase el pago, necesariamente tiene que sobreentenderse que ha de ser en el punto que cumple la obligacion el que ha de percibir la cantidad, y de ninguna suerte en otra á 100 leguas de dis-

fancia: que aun no siendo esto asi, á falta del lugar en que deba cumplirse la obligacion es competente para conocer del asunto el juez del domicilio del demandado, y en este caso lo tienen en Valladolid los que han sido llamados á juicio por D. Martin Icher; y que si bien en Barcelona se formalizó el contrato que sirve de base á la accion que alli se invoca, ni los demandados han sido emplazados en aquella ciudad, ni allí tienen su domicilio, ni tampoco habian de cumplirse las obligaciones estipuladas por los contratantes, que son en el día demante y demandados:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que, con arreglo á lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, es en primer lugar competente para conocer de los juicios en que se deduzcan acciones personales el del punto en que deba cumplirse la obligacion:

Considerando que la promovida por Icher corresponde á esta clase, porque nace del contrato privado que Vilardell, en su nombre y como representante de Lara, celebró en Barcelona con De Bergué el día 10 de febrero de 1852, segun el cual Valladolid era el sitio en que debian entregarse las máquinas y efectos encargados; en el que habian de montarse, funcionar, observarse si producian los resultados convenidos, y en el que habia de realizarse todo lo que constituia el objeto del contrato:

Considerando que si bien consta que el pago del primer plazo habia de verificarse al tiempo de firmar aquel, lo cual tuvo efecto en Barcelona, esto no obstante, no aparece que se hubiera estipulado que ni este ni el de los siguientes hubiera de ejecutarse determinadamente allí ó en otro punto, mientras es incuestionable el en que debió cumplirse el otro extremo de la obligacion:

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia en favor del juez del distrito de la Plaza en Valladolid, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo señor D. Antonio Gutierrez de los Rios, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las radicales reformas que se han introducido en los diferentes cuerpos de la Armada para armonizar sus respectivas organizaciones con la que se ha dado al Cuerpo general, ha sido necesario hacerlas extensivas al

de Ingenieros, cuya importancia para el progreso de la Marina no necesita encarecer el que suscribe.

Dedicados los individuos del expresado cuerpo á un incesante estudio para que sus trabajos lleven la Marina española al estado de adelanto á que han llegado otras extranjeras, necesario ha sido tambien conservar el mismo personal reglamentario que hoy existe, no solo para que este pueda atender con el desahogo suficiente á las múltiples atenciones puestas á su cargo, sino para conceder el justo porvenir y estímulo á una vida constantemente dedicada al estudio y á penosos trabajos.

Entre las reformas que al reorganizar el cuerpo de Ingenieros propone á la aprobacion de V. A. el ministro de Marina, figura la creacion de una Junta que, compuesta de jefes y oficiales del mismo cuerpo, y estudiando cuantas variaciones y mejoras ofrezca el arte naval, proponga al Almirantazgo el resultado de sus afanes en pro del especial servicio que se le confia. No es nuevo este pensamiento: al organizarse el cuerpo de Ingenieros de la Armada por real decreto de 7 de junio de 1848 se creó esta Junta con residencia en Madrid; y al aceptarlo el que suscribe, considera que pudiendo trasladarse el personal que la componga al punto en que sean indispensables sus conocimientos y más inmediatas las ventajas de sus estudios á practica, se completará la idea que dictó la creacion de dicha Junta facultativa al organizarse el repetido cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Las nuevas denominaciones que el unido reglamento de á los empleos de jefes y Oficiales de Ingenieros parecen ser las que guardan más armonía con el servicio que desempeñan, sin que se altere en lo más mínimo lo prevenido respecto á ellos en la Ordenanza de arsenales, ni se menoscaben los derechos adquiridos; que estos empleos, no obstante el cambio de denominacion, son empleos militares vivos y efectivos, consignados asi en las patentes y nombramientos respectivos.

Con lo que queda expuesto, y con otras disposiciones más secundarias, pero que tienden al mismo principio de armonía y orden en todos los cuerpos de la Armada, el Almirantazgo, en uso de sus atribuciones, ha redactado el unido reglamento que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expresado el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento reorganizando el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, redactado por el Almirantazgo con sujecion al art. 41

de la ley de 4 de de Febrero del presente año.

Dado en Madrid á primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 14 de noviembre.)

TUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el ayuntamiento de Málaga, representado por el licenciado D. Evaristo de la Riva, demandante, y la administracion general del Estado, demandada, representada por el ministerio fiscal, con Don Antonio Maria Alvarez, que lo ha sido por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya en el concepto de coadyuvante, sobre revocacion de la real orden de 12 de octubre de 1867, que dispuso se procediera á la tasacion por peritos y consiguiente abono por aquel municipio de ciertas varas de terreno que á beneficio público habian quedado en construcciones hechas por el Alvarez:

Resultando que D. Antonio Maria Alvarez solicitó del ayuntamiento de Málaga en 4 de diciembre de 1840 el atirantado para la construccion de cinco casas en el terreno del ex-convento de San Francisco, cuya operacion, confiada á la comision de aspecto público, fué evacuada el 19 de diciembre del propio año con presencia de los títulos de pertenencia que sobre el terreno tenia el citado Alvarez y sin protesta alguna; y que por acuerdo de la municipalidad de 5 de febrero de 1841 se aprobó el atirantado, entendiéndose sin perjuicio del derecho de propiedad del terreno, cuyo particular quedaba pendiente:

Resultando que Alvarez solicitó se le abonasen las varas cuadradas que quedaban á beneficio público en dichas construcciones, ya en efectivo, ya reconociendo el adeudo; y el ayuntamiento, despues de oir á la comision de ornato, acordó en 4 de abril de 1842 se abonase un total de 602 varas, á razon de 5 rs. una:

Resultando que en 1854 el Alvarez acudió pretendiendo el pago de las varas cuadradas de que se ha hecho mérito, y en 14 de abril de 1859 acordó el ayuntamiento no haber lugar á dicha solicitud; acuerdo que fué repetido en 1861, fundándole, ya en la prescripcion por haber trascurrido 13 años sin que se hubiese hecho reclamacion alguna, ya en la poca claridad de los antecedentes, y ya en la conviccion moral de que Alvarez edificó para mejorar sus fincas y no por el aspecto público:

Resultando que siguieron las reclamaciones, á las que recayeron contrarios acuerdos; y á virtud de ellos el municipio practicó varias diligencias para fijar el valor de los terrenos: pero nada pudo adelantar el recurrente, en cuyo caso acudió al ministerio de la Gobernacion, para el que se reclamó por dos veces el expediente al ayuntamiento por conducto del gobernador de Málaga,

quien le remitió despues que el consejo emitió dictámen, en el que consignó las siguientes conclusiones: primera, que Don Antonio Alvarez estaba reconocido como propietario del ex-convento en todas sus pertenencias: segunda, que no ha caducado accion para reclamar la indemnizacion por los terrenos ocupados; tercera, que sólo son abonables 600 varas del terreno ocupado por la via pública: cuarta, que el valor de cada una ha de ser el que tenia el terreno al tiempo de verificarse la expropiacion; y quinta, que no pueden concederse intereses sobre el valor de la indemnizacion:

Resultando que venido el expediente, y oida la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, opinó que debia volver aquel al gobernador á fin de que, pasándolo al ayuntamiento, procedieran los interesados al nombramiento de peritos en los términos prevenidos en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836: que terminado por estos, ó tercero en su caso, el valor del terreno, como base de la indemnizacion segun el que tenia el tiempo de la expropiacion, procediera el ayuntamiento á incluir su importe en el presupuesto municipal, á tenor de lo dispuesto en el citado real decreto; con cuyo parecer se conformó el gobierno, trasladándolo con los antecedentes al citado gobernador en real orden de 12 de octubre de 1867:

Resultando que el ayuntamiento de Málaga, autorizado competentemente y representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, presentó demanda contra la mencionada real orden, fundándola: primero, en que habiendo sido enajenada voluntariamente la parte de terreno, no puede tener aplicacion la ley citada en la real orden, por referirse únicamente á los casos en que se enajena forzosamente por causa de utilidad pública: segundo, que las formalidades de la citada ley de 17 de julio deben hacerse antes de la enajenacion, segun el art. 1.º de la misma, y faltando los requisitos que se mencionan no puede haber lugar á la indemnizacion: tercero, que aun en otro caso deberia acreditarse por Don Antonio Alvarez la propiedad del terreno, pues no se concibe indemnizacion sin haber justificado el dominio: cuarto, que aunque se quisiera atender al reconocimiento del crédito, no procedería el abono de todo el terreno, sino al de 600 varas á 5 rs., que fué lo concedido y consentido por muchos años por el interesado: y quinto, que contra dicha real orden procedia el recurso que se intentaba:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, y puesto de manifiesto el expediente, amplió la demanda la parte del ayuntamiento reproduciendo las razones ya alegadas, y solicitando por otrosí se emplazara á D. Antonio Alvarez:

Resultando que el fiscal la contestó pidiendo se consultara la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden reclamada, apoyándose en que la citada real orden no habia mandado aplicar al caso la ley de expropiacion forzosa, sino que se ha limitado á pre-

venir que para averiguar el valor que el terreno tenia en la época en que fué ocupado en la vía pública se tasara con relacion á aquella por dos peritos, nombrados uno por el ayuntamiento y otro por el propietario, y por un tercero caso de discordia, nombrado por ámbos ó por el juez si las partes no se pusieran de acuerdo; y que ante la imposibilidad en que el ayuntamiento se ha hallado, segun él mismo reconoce, de obtener datos seguros para fijar el valor del referido terreno en la época de su ocupacion, no queda otro medio seguro, legal y justo de obtener aquel resultado que el establecido por la real orden reclamada, de acuerdo con lo dispuesto para casos análogos por las disposiciones vigentes:

Resultando que no oponiéndose el fiscal á que se emplazara á Alvarez, el consejo acordó se librase con tal motivo despacho á Málaga, como tuvo efecto; y apoderado en forma, se presentó en su nombre el Dr. D. Bernardo Toro y Moya, á quien se tuvo por parte; y contestando la demanda, se adhirió en un todo á lo expuesto y alegado por el fiscal en su escrito referido, pretendiendo á su vez se absuelva de la demanda á la administracion y se confirme la real orden impugnada, terminando la discusion escrita:

Visto, siendo Ponente el ministro D. Tomás Huet;

Considerando que la principal cuestion debatida en este pleito consiste en determinar el valor del terreno que debe indemnizar á D. Antonio Maria Alvarez el ayuntamiento de Málaga á consecuencia de la alineacion que se verificó en el solar del ex-convento de San Francisco de aquella capital;

Considerando que no habiendo sido posible averiguar el que en aquella época tenia el terreno ocupado para via pública, fué forzoso adoptar el medio legal y equitativo de que peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia procedan á su justiprecio como se previene en la real orden de 12 de octubre de 1867; acto administrativo que, léjos de ser contrario á ley alguna, está de acuerdo con lo que para casos análogos se halla establecido:

Considerando que no se ha mandado por ello aplicar al presente caso la ley de expropiacion forzosa, sino tan sólo adoptar aquel extremo, único conducente para obtener el exacto ó mas aproximado conocimiento del precio referido:

Considerando que aprobado por el ayuntamiento en sesion de 12 de mayo de 1863 el informe de la comision de ornato, que propuso la tasacion del terreno abonable por el valor que tuviera al tiempo de su expropiacion, es inoportuno alegar, como se hace en la demanda, que solo tiene derecho el demandado al precio de 5 rs. vara á que lo pagó al Estado:

Y considerando que reconocido aquel por diferentes actos de la propia municipalidad como dueño del terreno mencionado, no le corresponde justificar la propiedad del mismo:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administracion general del Estado de la demanda deducida

por el ayuntamiento de Málaga, y confirmar la real orden contra la cual se recurre.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al ministerio de la Gobernacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo señor D. Tomás Huet, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 15 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lerida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de un expediente de jurisdiccion voluntaria instruido en aquel juzgado sobre venta de bienes de los hijos menores del difunto don José Daria Canalda, mediaron comunicaciones entre el Administrador de Hacienda pública y el juez: haciendo presente el primero que el difunto Canalda era deudor á la Hacienda por playos vencidos de bienes nacionales que le fueron adjudicados, por lo cual se habia librado comision de apremio; y disponiendo el segundo que se depositara el producto de la venta hecha por los menores con la intervencion judicial, oficiando despues de la Administracion para que la Hacienda se presentara á ejercitar la accion que creyera conveniente en la forma debida;

Que siguiendo las comunicaciones entre el juez y el Administrador de Hacienda, este pidió que se le entregara, como crédito preferente, la suma que Canalda adeudaba al Tesoro público; y el Juez, á instancia de los interesados, abrió un concurso voluntario de acreedores al *abintestato*:

Que sabedor el Juzgado de que la Hacienda procedia ejecutivamente contra una pieza de tierra vendida judicialmente á instancia de los menores, ofició á la Administracion de Hacienda para que suspendiera todo procedimiento, y remitiese al Tribunal el expediente para acumularlo al juicio universal de concurso;

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juez, fundándose en el art. 8.º de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850; y este, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente en razon á

que vendida la finca y depositado su precio quedaba terminado el procedimiento de apremio, lo cual no impedia que la Hacienda procediera contra el deudor cuando se opusiera al pago, é invocando en su apoyo el art. 11 de la citada ley de Contabilidad y el 21 de la ley organica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851:

Que habiendo contra exhortado al Gobernador en 28 de junio último, y recordado la contestacion en 14 de agosto, no respondió la Autoridad provincial hasta 1.º de setiembre, en que insistió en su requerimiento separándose del parecer de la Diputacion provincial, dando lugar á que el Juez acordara tener por desistido al Gobernador de su inhibitoria, con cuyo motivo expuso esta Autoridad algunas consideraciones sobre la materia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Visto el art. 21 de la ley organica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851, el cual dispone que los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa de este Tribunal; pero si en estos procedimientos se suscitasen tercerias de dominio ó de prelación de crédito, se reservara su conocimiento á los Tribunales de justicia á que corresponda, y tambien declara que á los mismos tribunales toca el conocimiento de todas las cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil:

Considerando:

1.º Que segun el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad general, la Hacienda por sí misma y por la via de apremio puede hacer efectivos sus créditos definitivamente liquidados sin necesidad de acudir al concurso, pero consignando la suma en las Cajas del Tesoro hasta tanto que se resuelvan las cuestiones de prelación ó tercerias que pudieran suscitarse:

2.º Que esto no es obstáculo para que siga sus trámites el concurso y conozca la Autoridad judicial de las cuestiones de derecho civil, ya sobre prelación de créditos, ó sobre la calificacion y graduacion de estos, todo lo cual es propio de los Tribunales de justicia:

3.º Que el motivo principal de la presente cuestion consiste en el depósito de la suma que se adeuda á la Hacienda, el cual es indudable que se ha de consignar en las Cajas del Tesoro público;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que siga la administrativa la via de apremio contra los bienes de su deudor hasta hacer que se cumpla

el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad é ingrese real y efectivamente esa cantidad en el Tesoro, y lo acordado.

Dado en Madrid á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Vocal del consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar al Contraalmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbará; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la clase de Diputados del consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar D. Manuel de la Pezuela y Lobo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la clase de Diputados del consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar Don Juan de Balboa y Blanes; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de generales del consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar al Contraalmirante Don Manuel de la Pezuela y Lobo.

Madrid diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Prim.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.